

SECRETARÍA. - Palmira (V.), 05 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez para proveer el presente asunto, informándole que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal.

Notificación Inadmisión:	24/08/2022 Estado Electrónico No. 122.
Término para subsanar:	25, 26,29 30 y 31 de agosto de 2022
Días inhábiles:	27 y 28 de agosto de 2022.
Fecha radicación subsanación:	29 de agosto de 20221:08 p.m.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante:	Francisco Antonio Quiroz López C.C 16.435.578 María Osiris Gómez Moncada C.C 29.452.860
Demandados:	Virginia Holguín Posada C.C 31.140.836
Radicación:	76-520-31-03-002- 2022-00099-00

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹, este despacho procedió a inadmitir la demanda por los motivos allá indicados, concediéndole a la parte activa, un término de cinco (5) días para que subsane los yerros señalados como se verifica en la constancia secretarial que antecede.

Revisado el escrito de subsanación, encuentra el Juzgado que frente a los requisitos formales de la demanda, la actora no corrigió los yerros indicados, pues no adecuó su escrito demandando a los herederos determinados o indeterminados de la señora BLANCA AYDEE SERRANO DOMINGUEZ (q.e.p.d), tal y como se le ordenó en el citado proveído.

Ahora, frente a los requisitos de título ejecutivo necesarios para que sea exigible, la demandante indica que la fecha y hora estipulada para la firma de la escritura de compraventa, **era una condición imposible de cumplir por las partes**, en razón a que, para esa hora, la Notaría Primera del Círculo de Palmira, no prestaba sus servicios por ser un día sábado.

El art. 422 de C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, entendiéndose por exigibles que las obligaciones deben ser puras y simples, o cuando estando sujeta a o condición o plazo, ésta se hubiere cumplido o

¹ Ítem 08 expediente electrónico

el plazo vencido. En el caso en estudio, la obligación demandada al estar sujeta a una condición imposible de cumplir, pactada por los interesados (firma de escritura de compraventa el día 4 de junio a las 3:00 p.m., horario en el cual la Notaría acordada no prestaba sus servicios), se traduce en que dicha obligación no es exigible y, por ende, no se puede ejecutar.

Por lo anterior, como quiera que no se subsanó el escrito de demanda en debida forma y que el requisito de exigibilidad del título es insubsanable, al despacho no le queda más que rechazarla.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la precedente demanda ejecutiva, instaurada por el señor **FRANCISCO ANTONIO QUIROZ LOPEZ** y por la señora **MARIA OSIRIS GOMEZ MONCADA**, contra la señora **VIRGINIA HOLGUIN POSADA** como apoderada de los señores **ELSY SERRANO DOMINGUEZ, BLANCA AYDEE SERRANO DOMINGUEZ (q.e.p.d), HAROLD SERRANO DOMINGUEZ, MARCELA SERRANO DOMINGUEZ.**, conforme a lo indicado en la motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme esta determinación, archívese las diligencias y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

ncl

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34b9de7c9ed6db9ece14ef3fda2fdbce2ff282d3352c8efbd6df2f9b582060c**

Documento generado en 08/09/2022 02:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>